



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

### OVIEDO

Modelo: S40120

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA  
Teléfono: 985230465 Fax: 985243273  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMG

N.I.G: 33044 45 3 2018 0001250  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000224 /2018 /  
Sobre ADMINISTRACION LOCAL  
De D/ña:  
Abogado: JOSE LUIS IGLESIAS PINTO  
Procurador Sr./a. D./Dña: ANTONIO SASTRE QUIROS  
Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE AVILES, ZURICH SEGUROS ZURICH SEGUROS  
Abogado: ALVARO MENENDEZ ABASCAL, ALVARO MENENDEZ ABASCAL  
Procurador Sr./a. D./Dña: PILAR ORIA RODRIGUEZ, PILAR ORIA RODRIGUEZ

D. JOSE LUIS SANTOS HEVIA, Letrado de la Administración de Justicia de JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 , de los de OVIEDO.

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR:** Que en los autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000224 /2018 ha recaído Sentencia, del tenor literal:

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00016/2020

Modelo: N11600  
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA  
Teléfono: 985230465 Fax: 985243273  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMG

N.I.G: 33044 45 3 2018 0001250  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000224 /2018 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D\*:  
Abogado: JOSE LUIS IGLESIAS PINTO  
Procurador D./D\*: ANTONIO SASTRE QUIROS  
Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE AVILES, ZURICH SEGUROS ZURICH SEGUROS  
Abogado: ALVARO MENENDEZ ABASCAL, ALVARO MENENDEZ ABASCAL  
Procurador D./D\* PILAR ORIA RODRIGUEZ, PILAR ORIA RODRIGUEZ



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: JOSE LUIS SANTOS HEVIA  
05/02/2020 13:47  
Minea

## SENTENCIA

En Oviedo, a cuatro de febrero de dos mil veinte.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N°224/18, instados por D. Antonio Sastre Quirós, en nombre y representación de y como letrado Sr. Iglesias Pinto siendo demandada **AYUNTAMIENTO DE AVILÉS**, y codemandada **ZURICH Seguros** representadas por la procuradora Sra. Oria Rodríguez y defendidas por el letrado Sr. Menéndez Abascal, sobre Responsabilidad Patrimonial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Letrado Jose Luis Iglesias Pinto, en nombre y representación de , se presentó demanda el 17/7/2018, en la que se impugnaba la resolución de fecha 23 de mayo de 2018 del Ayto. de Avilés, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por caída en la vía pública y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

**SEGUNDO.-** Por resolución de fecha 18/7/2018, se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 18/9/2018 se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

**TERCERO.-** En fecha 17/1/2020, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los letrados representante procesales de las partes demandantes y demandadas, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en la grabación o soporte electrónico; quedando pendiente la ratificación del informe pericial, que se realizó el 28/1/2020.



**CUARTO.-** En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de fecha 23 de mayo de 2018 del Ayto. de Avilés, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por caída en la vía pública expte. 5630/2015.

**SEGUNDO.-** Se ha presentado reclamación por daños producidos en fecha 26 de agosto de 2015 por haber sufrido una caída al proceder a echar la basura en contenedor ubicado a la altura del nº 97 de la Calle Conde de Guadalhorce y ello por el mal estado en que se encontraba en lugar en que se ubica ese contenedor por una falta de debido mantenimiento y limpieza por los servicios públicos municipales competentes. Por su parte la Administración demandada y en igual sentido la entidad aseguradora se oponían al recurso estimando procedente la confirmación de la resolución impugnada y la ausencia de debida constancia del nexo causal con los servicios públicos municipales oponiendo la falta de responsabilidad del Ayto. en cuanto a la limpieza y mantenimiento del lugar en que se produce la caída e impugnando asimismo el quantum indemnizatorio.

**TERCERO.-** Procede señalar con carácter previo que la responsabilidad directa y objetiva de la Administración adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución, como garantía fundamental de la seguridad jurídica y se desarrolla en el Capítulo Primero del Título X (Art. 139 a 144) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (norma vigente al tiempo de producirse los hechos) y en el R.D. 429/1993, de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. Resultan esenciales al respecto los apartados 1 y 2 del artículo 139 de la Ley 30/92, "Principios de la responsabilidad:

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

La norma recogía, así, esencialmente, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia, pudiendo señalarse,



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 15 y 18-12-1986, , 15-7-88, 13-3-89 y 4-1-1991. La jurisprudencia ha elaborado una doctrina que podemos resumir:

"a) La cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran en sus bienes como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye a la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la Administración. De ahí que cuando se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigidos para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos es totalmente irrelevante que la Administración haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal.

b) Que los requisitos exigibles son:

1º) La efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.

2º) Que sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen.

3º) Que no se haya producido por fuerza mayor y no haya prescrito el derecho a reclamar por el Transcurso del tiempo que fija la Ley".

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del derogado artículo 1.214 de Código Civil, y en la actualidad expresado en el Art. 217 de la LEC., que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, (expresado en el nº 6 del art. 217 de la LEC.) cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



(sentencias TS (3ª) de 29 de enero 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras). En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofreció por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

**CUARTO.-** La aplicación de los criterios legales y doctrinales a que se ha hecho mención en el anterior fundamento jurídico en el presente supuesto nos llevan a considerar procedente dar lugar a la desestimación del recurso y ello en consideración a que las circunstancias fácticas en las que se viene a explicar por la parte el desarrollo de los hechos y su nexo causal con el funcionamiento de los servicios públicos municipales no cabe entenderlo acreditado.

En efecto, aun cuando efectivamente opera en esta materia criterios de inversión de la carga de la prueba y la inexigibilidad de culpa en el actuar de la administración ello parte de la premisa de que se haya acreditado por el interesado el sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita establecer la imputación del daño al servicio público en cuestión, esto es, el presupuesto fáctico determinante de la acción entablada y lo cierto es que en el presente caso nos encontramos con que en relación a las circunstancias en que manifiesta haberse producido el daño nos encontramos con que no toda caída que se pueda producir en una vía pública, o con ocasión del uso de un determinado servicio público municipal, implica la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración pues ello supondría la existencia de una suerte de seguro de accidentes universal para todos los ciudadanos que no es el sentido de los principios básicos de responsabilidad patrimonial. En este caso nos encontramos con que se trataba no de una caída producida por alguien que ocasionalmente transitase por un determinado lugar y que pudiera por tanto desconocer las circunstancias allí existentes sino que se trataba de una tarea realizada diariamente y en un entorno ( con todas sus circunstancias) por tanto perfectamente conocido por la interesada y, por ende razonable es considerar por un lado ese conocimiento de las concretas circunstancias de ese lugar en



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



que se encuentra el contenedor (la propia testifical ofrecida de la Directora del centro de trabajo apunta a esa misma idea de tratarse de unas circunstancias ya conocidas) y por otro lado, la necesidad de adopción de un especial cuidado y precaución al realizar esa labor pues tampoco es irrazonable considerar que en un lugar en el que precisamente se echan las basuras, como es un contenedor, puedan encontrarse en sus inmediaciones restos de suciedad que puedan provenir de esa misma basura que allí se arroja. No es desde luego exigible para ningún servicio público de limpieza que esta se acometa con absoluta inmediatez que haga así imposible la eventual presencia de algún resto de suciedad, y especialmente en la zona inmediata a un contenedor de basuras. Por otro lado, la fotografía incorporada a la reclamación en vía administrativa no muestra ese estado de total abandono o de absoluta o completa suciedad que se quiere manifestar, o al menos no es eso lo que cabe apreciar del examen de esa fotografía aportada. Se estima en suma que cabe compartir lo así razonado en el informe del Consejo consultivo emitido en el expediente (documento 70) y que sirve de sustento a la resolución aquí impugnada y que por tanto debe verse desestimado.

Aunque la desestimación del recurso por las razones expuestas torna en inútil el examen de la falta de legitimación pasiva, lo cierto es que, coincidiendo en este sentido con lo informado por el Consejo Consultivo (folio 13 de su dictamen) el Ayto. de Avilés se encuentra legitimado pasivamente en la medida que es titular de los servicios públicos en los que se imputa el daño (recogida de residuos y limpieza viaria), siendo desde luego cuestión atinente al fondo el que se entendiera sin embargo que no concurren los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial pretendida.

**QUINTO.**-No se aprecian las circunstancias legalmente previstas para hacer expresa imposición de costas en atención al carácter casuístico de este tipo de supuestos que hace así considerar hayan concurrido razonables discrepancias jurídicas entre las partes que así lo hacen procedente. (Art. 139-1 de la Ley de la Jurisdicción).

#### **FALLO**

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Sastre Quirós en nombre y representación de frente a resolución de fecha 23 de mayo de 2018 del Ayto. de Avilés, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por caída en la vía pública que ha sido objeto del presente recurso. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



reguladora de esta jurisdicción, frente a la misma **no cabe interponer recurso ordinario.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.-

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en OVIEDO, a cinco de febrero de dos mil veinte.

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS